Votó particular. SUP-JDC-10140/2020 Y ACUMULADO

Parte actora: Abraham Correa Acevedo y otras personas (militancia

del PRD

Responsable: X Consejo Nacional del PRD.

Tema: En acción *per saltum* se controvierte el acuerdo del Consejo Nacional relativo a la designación de los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Hechos

Acta de sesión y Resolutivo del pleno ordinario del X Consejo Nacional En agosto de 2020, el Consejo Nacional del PRD determinó, entre otras cuestiones, designar a María de la Luz Hernández Quezada, María Fátima Baltazar Méndez y Francisco Ramírez Díaz como integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria

Presentación de la demanda

Inconforme, la parte actora impugnó el nombramiento de María de la Luz Hernández Quezada y Francisco Ramírez Díaz, porque han integrado el órgano partidista más de 2 veces consecutivas.

Juicio ciudadano

Los actores promovieron per saltum, a fin de solicitar que se declare la nulidad de los acuerdos y actos impugnados, turnado los juicios ciudadanos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y se propuso declarar improcedentes los juicios por falta de definitividad y reencauzar las demandas al PRD.

Returno

En el proyecto se precisó que no era obstáculo que se impugnara el nombramiento de 2 de los 3 integrantes del órgano de justicia, porque la normativa del PRD prevé un mecanismo de sustitución de quienes estarían impedidos para conocer del asunto, la cual se podría aplicar de manera análoga. Sin embargo, la mayoría rechazó el proyecto y se returnó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Sentido de la resolución: 1. Se acumulan los juicios. 2. Se sobresee en el SUP-JDC-10140/2020 respecto un actor por no ser militante. 3. Se revoca el acuerdo impugnado, y 4. Se vincula al Consejo Nacional y a su mesa directiva para que, en 15 días naturales, designen a 2 integrantes del órgano de justicia.

¿Por qué emitimos votó en contra?

Los juicios son improcedentes debido a que se controvierte un acto que no es definitivo ni firme, al no agotarse la instancia partidista.

Las demandas se deben reencauzar al Partido de la Revolución Democrática para que el órgano de justicia interna conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

La Constitución federal establece que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Carta Magna y la ley.

La finalidad de esa esa disposición constitucional consiste en que los partidos políticos son quienes, en ejercicio de su derecho a la autoorganización y autodeterminación, deben resolver las controversias internas.

En este sentido, la Ley de medios prevé que los juicios o recursos serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias establecidas, entre otras, en la normativa partidista.

Conclusión: Ante la improcedencia de los juicios ciudadanos, lo procedente sería reencauzar las demandas al Órgano de Justicia Partidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que, proceda en los términos precisados y, en su momento, resuelva lo que en derecho proceda.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN A LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUPJDC-10140/2020 Y SUP-JDC-10141/2020, ACUMULADOS.

Respetuosamente, disiento del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría. Por ello, formulo mi voto particular, con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Índice

1. Decisión mayoritaria	3
2. Argumentos del voto particular	3
2.1 Tesis	3
2.2 Improcedencia	4
a. Marco jurídico	4
b. Caso concreto.	
3. Conclusión	

1. Decisión mayoritaria

La mayoría determinó conocer, *per saltum*, la controversia planteada y **revocar** la determinación del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional de Partido de la Revolución Democrática, relativo a la designación de los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

En específico, se dejó sin efectos el nombramiento de María de la Luz Hernández Quezada y Francisco Ramírez Díaz como integrantes de ese órgano de justicia partidaria.

En consecuencia, se vinculó al citado Consejo Nacional para que, dentro del plazo de quince días naturales designe a quienes han de integrar el órgano de justicia.

2. Argumentos del voto particular

2.1 Tesis

Los juicios ciudadanos son improcedentes porque no se agotó la instancia partidista; por tanto, las demandas se deben reencauzar al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática por ser el órgano competente para conocer y resolver la controversia planteada.

Lo anterior, como lo propuse en el proyecto de resolución de estos mismos asuntos que sometí a consideración del pleno de esta Sala Superior desde el cuatro diciembre de dos mil veinte.¹

En este sentido, mantengo la convicción de mi postura, por las siguientes

¹ El cual fue rechazado por la mayoría en sesión de nueve de diciembre de dos mil veinte.

razones.

2.2 Improcedencia

a. Marco jurídico.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral² establece que los medios de impugnación en la materia serán improcedentes, entre otras cuestiones, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos.

Lo anterior, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

De igual forma, la ley adjetiva de la materia establece que cuando un medio de impugnación resulte notoriamente improcedente, lo conducente será su desechamiento de plano³.

b. Caso concreto.

En la sentencia aprobada por la mayoría se argumenta que procede conocer, *per saltum*, porque la controversia radica en la designación de dos integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, caso en el cual, debe ser la Sala Superior la que conozca directamente.

No comparto esa consideración, porque en mi opinión, conforme a lo establecido en el estatuto del partido político,⁴ el órgano de justicia intrapartidaria es el encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre sus órganos y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna.

Asimismo, el Reglamento del Órgano de Justicia del Partido de la Revolución

² "Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: ... d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;..."

³ Artículo 9, numeral III.

⁴ Artículo 99.

Democrática⁵ establece que será competente para conocer las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos y contra las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales.

Conforme a lo anterior, es claro que existe una instancia, al interior del partido, encargada de conocer las controversias que se presenten, entre otras, contra actos del Consejo Nacional.

En ese sentido, dado que la litis en este asunto está vinculada con un acto del Consejo Nacional, es claro que los actores debieron acudir, en primera instancia, al órgano de justicia intrapartidaria, a efecto de agotar el principio de definitividad exigido para la procedencia de un juicio de la naturaleza del presente.

Al no haberlo hecho de esta manera, es claro para el suscrito que no se cumple el principio de definitividad y, por tanto, los juicios son improcedentes.

No es óbice a lo anterior, ni implica la actualización del vicio lógico de petición de principio, el hecho de que los actores concurrieran a esta instancia federal promoviendo sus demandas "per saltum".

Lo anterior, pues en la especie no se colman los supuestos correspondientes para que la Sala Superior conozca de manera directa la controversia planteada.

En efecto, la Sala Superior tiene una sólida línea jurisprudencial relativa a que son excepciones al principio de definitividad que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; o que dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

No obstante, en la especie no se advierte la actualización de alguno de los supuestos señalados.

En efecto, debe considerarse que lo que se impugna es un acto del Consejo Nacional que, si bien se refiere a la integración del propio órgano de justicia intrapartidaria, no encuadra en la excepción aludida.

Ello, pues en el caso del Partido de la Revolución Democrática, los estatutos establecen mecanismos de sustitución de sus integrantes que, aplicados de manera análoga, evitan que los integrantes del órgano colegiado participen en la

_

⁵ Artículo 14.

deliberación y resolución del asunto que afecta a los actores.

Ahora bien, conforme al Reglamento del Órgano de Justicia Interna⁶, cuando se actualice la falta definitiva de un integrante del colegiado, los integrantes restantes informarán a la Mesa Directiva del Consejo Nacional a efecto de que realice la designación que corresponda.

Como se advierte, el reglamento aplicable establece un mecanismo de sustitución para los integrantes del órgano de justicia intrapartidaria en caso de renuncia, remoción, ausencia por más de treinta días naturales, suspensión o pérdida de derechos partidarios o político electorales o muerte.

Aplicado análogamente este artículo al caso concreto, implica activar el mecanismo de sustitución para los casos en los que se aduce que los integrantes del órgano se encuentran impedidos o deben excusarse para integrar el colegiado correspondiente, por contravenir su nombramiento la normativa interna del partido.

Con base en lo anterior es claro que, si lo que se cuestiona es la indebida integración del órgano de justicia intrapartidaria, la persona integrante del mismo, cuyo nombramiento no es cuestionado, se encuentra obligada a activar el mecanismo de sustitución contemplado en el reglamento, a efecto de que sea el Consejo Nacional quien, en última instancia, defina lo correspondiente.

Todo lo anterior maximiza el principio de autoorganización de los partidos políticos y privilegia la resolución de controversias en su interior.

Lo anterior, es acorde con el principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

En efecto, los artículos 41 de la Constitución federal y 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

6

.

⁶ Artículo 10. A falta definitiva por renuncia, remoción, ausencia por más de treinta días naturales, suspensión o pérdida de derechos partidarios o político electorales o muerte de cualquiera de sus integrantes comisionados, **los integrantes del Órgano restantes** informarán a la Mesa Directiva del Consejo Nacional a efecto de que se convoque a sesión plenaria del citado Consejo en un plazo no mayor a treinta días naturales y se proceda a realizar la designación de la persona que se integrará al Órgano de Justicia Intrapartidaria en sustitución del que faltare, quien durará en su encargo por el período común para el que fueron electos los demás integrantes comisionados del Órgano.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos.

Lo anterior, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución federal.

En resumen, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior ha considerado que, se debe tener por colmado dicho requisito, únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.

Situación que en modo alguno se advierte en el presente asunto, pues de agotar la instancia partidista, los actores estarían en aptitud jurídica de colmar su pretensión y, consecuentemente, que se corrija, de ser procedente, la integración del órgano de justicia intrapartidario.

Ello, sobre todo si se considera que actualmente está en curso el proceso electoral federal, de modo que privilegiar la resolución de conflictos internos en aplicación de su normativa garantiza la celeridad requerida para que los órganos del partido funcionen de manera adecuada.

Por las razones apuntadas, en la especie, considero que no procede conocer *per saltum* la impugnación de la parte actora.

En consecuencia, en mi opinión, lo procedente conforme a derecho es reencauzar las demandas al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución

Democrática para que actúen en los términos precisados y, en su momento, resuelvan lo que en derecho corresponda.

3. Conclusión.

Ante la improcedencia de los juicios ciudadanos, lo procedente es reencauzar las demandas al órgano interno de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática para que determinen lo que en derecho proceda.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.